

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 12/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00133	ACCIONES DE TUTELA	DUVAN PEREZ CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO AUTO PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD INAPLICACION SANCIÓN Y REQUIERE A DISAN - EJC	11/01/2024	
1100133 42 055 2022 00251	ACCIONES DE TUTELA	MARIA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA INCIDENTE PONER EN CONOCIMIENTO de la señora María Johana Zapata Quiñonez, la respuesta de la incidentada, de 12 de diciembre de 2023, con sus anexos, obrantes en los archivos 61 a 65 del expediente	11/01/2024	
1100133 42 055 2024 00001	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO OCHOA PORRAS	MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la Sociedad Ochoa y CIA. S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.128.978-3, a través de su representante legal, en contra del Ministerio de Transporte	11/01/2024	
1100133 42 055 2024 00002	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ERNESTO LEON MUNIVE MEEK	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ORDENA ENVIAR AL TAC - CESAR	11/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2024-00002-00
ACCIONANTE:	ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a estudiar la acción de cumplimiento presentada por el señor Ernesto León Munive MEEK, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.019.584, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; al afirmar que las accionadas han sido renuentes, toda vez que a la fecha no han cumplido efectivamente lo establecido en la Circular Externa N°. 0011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que dispuso los criterios relacionados con el reporte de vacantes definitivas.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997¹, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, el **domicilio del accionante**, así:

*“... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.**”*

En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” Negrillas fuera de texto

De otra parte, conforme al numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se asignó la competencia para conocer de estas acciones, cuando las demandadas sean autoridades del orden nacional, a los Tribunales Administrativos, así:

*“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

De esta manera, del escrito de acción de cumplimiento, repartido a esta sede judicial el 11 de enero de 2024, se advierte que el accionante señala como lugar de domicilio la ciudad Valledupar - Departamento del Cesar, en la dirección: Carrera 19a1#10-56, celular 3175128169, correo electrónico: ernestolmunive@hotmail.com².

Por lo anterior, debe señalarse que domicilio, es el: “*asiento jurídico de una persona*”, por lo cual, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de*

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”

² Archivo 002EscritoDemanda.pdf

permanecer en ella.”, es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00298-00, referente al domicilio, sostuvo:

“De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...)***” Negrillas fuera de texto

Así las cosas, de conformidad con el dicho del accionante, su domicilio es la ciudad de Valledupar. De otra parte, se debe tener en cuenta que la competencia funcional en aplicación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es del Tribunal Administrativo de Cesar, por tanto, se declarará falta de competencia por el factor funcional.

En consecuencia, por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se remitirá de inmediato del Tribunal Administrativo de Cesar, según el Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, para que se surta el reparto, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir esta acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **ENVIAR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrado de Cesar (reparto); para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante la presente decisión.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a55b1f4ba116f232a4258a4938d47b8b3bcfcb4ee1db7438b97baf9d6e7eb**

Documento generado en 11/01/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>